



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-04404 No. Folios: 11
 Fecha:09/09/2014 Hora:02:00 PM
 Quien Recibe: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 4144
 Pasto, 05 de septiembre de 2014

Abogada: ERIKA MEDINA MERA
 APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00165-00
 Solicitante: MARIA ROSERO MUÑOZ

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 01 de septiembre de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...) PRIMERO: PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 59.829.931, su compañero permanente OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.246.477 y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento, así:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la solicitante	Edad en la actualidad
OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES	C.C. 5.246.477	Compañero permanente	46
PATRICIA YAQUELINE MARTÍNEZ ROSERO	T.I. 980129-68736	Hija	16
OSCAR YERSON MARTÍNEZ ROSERO	T.I. 1.004.630.191	Hijo	14

Frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada "CASA DE HABITACIÓN", registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), e identificado con el número catastral 52-258-00-01-0022-0097-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor de la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y su compañero permanente OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 59.829.931 y 5.246.477 respectivamente, la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada "CASA DE HABITACIÓN", por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyos datos de individualización se resumen en los siguientes cuadros:

DATOS GENERALES "CASA DE HABITACIÓN"

Nombre	CASA DE HABITACIÓN
Matricula inmobiliaria	246-25617 abierto a favor de la Nación el 31 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑR 234 del 26 de septiembre de 2013 proferida por la UAEGRTD.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0022-0097-000
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Ciento sesenta y seis metros cuadrados (166 m ²)

CUADRO DE COORDENADAS "CASA DE HABITACIÓN"

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)
1	1° 26' 1,858" N	77° 3' 38,226" O	650314,738	1001879,555
2	1° 26' 1,812" N	77° 3' 37,851" O	650313,313	1001891,153
3	1° 26' 1,439" N	77° 3' 37,805" O	650301,867	1001892,564
4	1° 26' 1,394" N	77° 3' 37,976" O	650300,499	1001887,283
5	1° 26' 1,341" N	77° 3' 38,144" O	650298,852	1001882,105
1	1° 26' 1,858" N	77° 3' 38,226" O	650314,738	1001879,555

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 11,7 metros con predio de Eudoro Benavides.
ORIENTE	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 11,5 metros con Via Pública.
SUR	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 10,9 metros con predio de Segundo Martínez.
OCCIDENTE	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 6 hasta el punto No. 1 con una distancia de 16,6 metros con predio de Segundo Martínez.

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios y deberá ser inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), en el folio de matrícula inmobiliaria 246-25617, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento. Por Secretaría remítanse copia de los informes técnico predial y de georreferenciación obrantes en el expediente (fs. 118 a 127, cuaderno 1) para el debido cumplimiento de la orden emitida. PARAGRAFO: La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georreferenciado en formato digital del predio "CASA DE HABITACION" objeto de restitución. TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25617 atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ, junto con su grupo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; (iv) el registro del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

insertos necesarios. **CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) ordenada en esta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 118 a 127, cuaderno 1) y, de no ser suficientes, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los documentos antes citados y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. **QUINTO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificado(a) con C.C. 59.829.931 de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor de los señores MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES identificados con las C.C. 59.829.931 y 5.246.477 respectivamente, junto con su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "CASA DE HABITACIÓN". Así mismo, se ordena a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ, OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "CASA DE HABITACIÓN". **SEPTIMO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el período en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas que realice las siguientes acciones: (i) incluir en el Registro único de víctimas - RUV a la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificada con la C.C. 59.829.931, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia ocurridos a partir del día 10 de abril de 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez - Nariño, junto con los siguientes integrantes de su núcleo familiar:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la solicitante
OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES	C.C. 5.246.477	Compañero permanente
PATRICIA YAQUELINE MARTÍNEZ ROSERO	T.I. 980129-68736	Hija
OSCAR YERSON MARTÍNEZ ROSERO	T.I. 1.004.630.191	Hijo

(ii) Realizar seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá a un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **NOVENO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en coordinación con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.829.931; junto con su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **DECIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición y una vez, que sea puesto en ejecución, se realice la inclusión prioritaria de la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.829.931 y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término de seis meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberán allegar a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **a) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.829.931 y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N), el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, el Departamento de Nariño, la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas y el SENA, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.829.931 y su respectivo núcleo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **c) Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.829.931 y su respectivo núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **DECIMO PRIMERO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez (N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DÉCIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 00099, proferida por este Juzgado. **DECIMO SEGUNDO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA. Atentamente,**

JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Pasto, primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-00165
Solicitante(s): MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-00165-00 presentado por la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ junto con su familia conformada al momento del desplazamiento y actualmente por su compañero permanente OSCAR LEGARDO MARTINEZ BENAVIDES y sus dos hijos PATRICIA YAQUELINE y OSCAR YERSON MARTÍNEZ ROSERO, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (en adelante la UAEGRTD o la Unidad de Restitución de Tierras), Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES PRINCIPALES:

- a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante y su familia en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
- b.- Declarar que la solicitante y su compañero permanente han demostrado tener la OCUPACIÓN y en consecuencia ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER la adjudicación en su favor de un predio rural denominado "CASA DE HABITACIÓN" con un área de ciento sesenta y seis metros cuadrados (166 m²) registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25617 e identificado con la cédula o número catastral 52-258-00-01-0022-0097-000 ubicado en la Vereda La Victoria en el corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.
- c.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas territorial Nariño, que incluya a la solicitante señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y su familia en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho de desplazamiento forzado de la vereda expulsora La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez (N).
- d.- Ordenar a las entidades competentes la implementación de todas las medidas necesarias para la restitución del predio "CASA DE HABITACIÓN" con acompañamiento estatal bajo criterios de seguridad y dignidad.
- e.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) la inscripción de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, y la cancelación de los correspondientes asientos registrales a favor de terceros ajenos a la solicitante y su familia.

1.2. PRETENSIONES INDIVIDUALES SUBSIDIARIAS:

En la demanda se solicita que, en caso de ser imposible la restitución del predio objeto del presente proceso, se ordene la compensación de que trata el art. 72 de la ley 1448 de 2011, al tiempo que se ordene a la solicitante la transferencia y entrega material del bien al Fondo de la UAEGRTD una vez haya recibido la compensación.

1.3. PRETENSIONES INDIVIDUALES COMUNES:

- a.- Ordenar al Municipio de El Tablón de Gómez, la aplicación de los alivios y condonaciones de los pasivos por impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución de orden municipal causado sobre el predio a restituir.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

- b.- Ordenar a las autoridades públicas y las empresas de servicios públicos domiciliarios la aplicación de los alivios y condonaciones de los pasivos causados sobre el predio a restituir.
- c.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación de los predios, según se establezca en sentencia.
- d.- Ordenar la asignación de los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio de adulto mayor, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de salud, educación y todos los demás aplicables a la población víctima, a cargo del Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o cualquier otra entidad pública de cualquier orden en favor de la solicitante y su familia.
- e.- Ordenar a las entidades financieras y crediticias relacionadas en la ley 1448 de 2011 ofrecimiento y garantía a favor de la solicitante de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva
- f.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz que registre en el folio de matrícula correspondiente la medida de protección jurídica prevista en el art. 19 de la ley 387 de 1997.
- g.- Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas que se hubieren otorgado sobre el predio objeto de restitución, así como concentrar en este trámite todos los procesos en donde se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la solicitud.
- h.- Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión UAEGRTD adelantar las gestiones para lograr el alivio de cartera asociada a los predios objeto de restitución con empresas de servicios públicos y entidades financieras.
- i.- Ordenar a la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño que incluya a la solicitante y a su familia en los distintos programas que se adelanten en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño).
- j.- Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño) y/o autoridades competentes la actualización del EOT del municipio.

1.4. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la implementación de todas las medidas necesarias para garantizar el retorno en condiciones de seguridad y dignidad; la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La Victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; el cumplimiento del acuerdo 22 del 15 de agosto de 2013 por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial a los predios objeto de restitución; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez; la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes, priorizando la implementación de la estrategia "De cero a siempre"; la gestión de recursos para el saneamiento básico y sistema de alcantarillado; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la priorización del proyecto presentado ante INCODER por la "ASO-PROVIC", así como la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; aplicación de los beneficios para mujeres rurales; aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI, y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

1.5. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que la accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que en el año 2003 ocurrieron enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el frente 2º de las FARC en los sectores de El Recuerdo, La Victoria y Los Alpes del Municipio de El Tablón de Gómez durante la semana santa, es decir entre los días



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

14 al 26 de abril, hechos que causaron el desplazamiento masivo de la población, entre ellos la solicitante y su familia, en aquel entonces conformada por su compañero permanente OSCAR LEGARDO MARTINEZ BENAVIDES y sus dos hijos PATRICIA YAQUELINE y OSCAR YERSON MARTÍNEZ ROSERO, siendo los mismos integrantes del núcleo familiar actual.

Relata la demanda que, de acuerdo a la información comunitaria e institucional recolectada, en el año 2003 ocurrieron enfrentamientos entre el Ejército Nacional y miembros de la guerrilla de las FARC en la vereda La Victoria, entre otras, del Municipio de El Tablón de Gómez desde el 10 de abril de ese año y durante dos semanas continuas, lo cual causó el desplazamiento masivo de la población en grupos de familias, entre los que se cuenta al señor MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y su familia.

Aclara la solicitud que a la fecha no existe por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante Unidad de Víctimas o UARIV) reconocimiento de la condición de desplazados de la solicitante y su familia por los hechos ya comentados, pues el sistema "VIVANTO" indica que no fue incluida, registrando como fecha de valoración el 28 de abril de 2011 y número de declaración 1125303 del 7 de abril de 2011. La no inclusión de los ahora demandantes en el SIPOD fue decidida en aquel entonces por Acción Social mediante la Resolución 2011152001001187 del 28 de abril de 2011.

La demanda sostiene que, pese a la decisión adoptada por Acción Social, existen pruebas suficientes para establecer que la solicitante y su familia son víctimas por cuanto, si bien el hecho de desplazamiento masivo ocurrido en la vereda La Victoria fue atendido en su momento por las entidades estatales, solamente llegaron a la cabecera del Corregimiento de La Cueva, siendo que la reclamante y su familia se desplazaron a la vereda Las Aradas, razón por la cual no fueron incluidos en el censo realizado por las autoridades pertinentes. Así mismo resalta que si bien la cédula de ciudadanía de la accionante fue expedida en Pasto, esto no significa que haya mentido en su declaración y que no residiera en El Tablón de Gómez (Nariño), máxime cuando sus dos hijos nacieron en este último municipio.

Se afirma que la reclamante viene ocupando el inmueble objeto del presente proceso desde el año de 2000 por donación que le hizo de manera verbal su suegro el señor SEGUNDO ISMAEL MARTÍNEZ CORTEZ. La demanda señala que el predio se encuentra identificado con el número predial 52-258-00-01-0022-0097-000 que corresponde al código catastral del predio de mayor extensión, el cual no reporta antecedente registral, por lo cual se tuvo como un bien baldío. Se afirma que se encuentran demostrados los elementos para acceder a la adjudicación por parte de INCODER y que sobre el inmueble reclamado no pesa limitación o restricción alguna.

Relata la demanda que los profesionales del área social de la UAEGRTD han logrado detectar situaciones a nivel individual y comunitario, que permiten establecer la calidad de víctima de la solicitante y su familia, así como las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente. El trámite administrativo culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del terreno denominado CASA DE HABITACIÓN, señalando una relación jurídica de OCUPACIÓN.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 13 de noviembre de 2013, la cual fue admitida mediante providencia del día 14 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones consecuenciales requeridas por la ley 1448 de 2011. Igualmente se le solicitó a la parte demandante que allegue consulta en el Sistema de Información y Registro – SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

2.3. Surtido el trámite de la publicación, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto No. 156 del 27 de febrero de 2014, en donde se requirió al INCODER, a la UAEGRTD, a la DIAN y a la Unidad de Víctimas para que remitan información necesaria para verificar los hechos de la demanda y la prosperidad de las pretensiones de formalización. También se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto; se decretó interrogatorio de parte a los señores MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y OSCAR LEGARDO MARTINEZ BENAVIDES para ser surtido mediante comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño). Se ordenó también a la UAEGRTD la ampliación del informe técnico predial del fundo denominado CASA DE HABITACIÓN y se solicitó dictamen pericial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC frente al inmueble reclamado.

2.4. El 27 de marzo de 2014 se profirió el auto interlocutorio No. 255 en el cual se requiriendo a la UAEGRTD para que dé cumplimiento a la totalidad de las órdenes proferidas en el auto que decretó la apertura del periodo probatorio.

2.5. El 2 de julio de 2014 la Procuraduría Judicial de Restitución de Tierras presentó concepto respecto a la solicitud de restitución presentada, en el cual, luego de analizar los antecedentes de la demanda, los hechos y las pretensiones de la solicitud y el trámite del proceso, así como de exponer algunas consideraciones acerca de la justicia transicional, las víctimas y las condiciones propias del caso concreto, concluyó que se debe acceder a las pretensiones de la demanda por estar debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, a saber la condición de víctimas de la solicitante y su familia y la relación jurídica de éstos con el predio al momento del desplazamiento.

2.6. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y finalmente la accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad de Restitución de Tierras.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DLA RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimadas por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y su familia, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

necesidad de abandonar su tierra por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: **(i)** formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (fs. 20 a 24, c.1); **(ii)** "Informe No. 002 del contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de Tablón de Gómez – Nariño" elaborado por la UAEGRTD (fs. 25 a 37, c.1); **(iii)** documento titulado "ACTA CARTOGRAFIA SOCIAL TABLON DE GOMEZ" elaborado por la UAEGRTD (fs. 38 a 45, c.1); **(iv)** Ficha de Contexto Individual de la solicitante elaborada por la UAEGRTD (fs. 48 a 54, c.1); **(v)** formato social para colindantes elaborado por la UAEGRTD (f. 56, c.1); **(vi)** oficio remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas por el cual se acredita que el evento de desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 58, cuaderno 1); **(vii)** constancia secretarial e impresión de consulta en el sistema VIVANTO elaborado por la UAEGRTD (fs. 59-60, c.1); **(viii)** acta del 28 de abril de 2003 elaborada en la población de la Victoria por los señores ILVIO NELL TULCAN HERRERA y el padre JUAN CARLOS MORALES GUERRERO en representación del Comité Municipal de Emergencia y atención a los desplazados (fs. 61 a 66, c.1); **(ix)** documento titulado "ACTA No. 26/09/2013" elaborado por la UAEGRTD (fs. 67 a 74, c. 1); **(x)** copia de la resolución No. 201152001001187 del 28 de abril de 2011 por la cual se resuelve no incluir a OSCAR LEGARDO MARTINEZ BENAVIDES y su familia en el RUV (f. 80, c.1); **(xi)** Ampliación de la declaración rendida por la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ ante la UAEGRTD (fs. 81 a 84); **(xii)** Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de las testigos señoras LUZ MARIA ORDOÑEZ (fs. 85 a 86), YENY BENAVIDES VILLAREAL (fs. 87 y 88); **(xiii)** constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio "CASA DE HABITACIÓN" (f. 135).

De estos documentos merece destacarse el contenido de la "FICHA DE CONTEXTO INDIVIDUAL" realizado por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

"Históricamente, este municipio ha sido afectado por el conflicto armado desde el año de 1980, momento en el que ingresa El Ejército de Liberación Nacional ELN al Tablón de Gómez, instalando sus campamentos en el sector de El Llano (ahora conocido como el Recuerdo) de la vereda La Victoria; sin embargo, el ELN no representaba el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003 una base militar del frente 2 de las FARC adscrito al Bloque Sur, deciden situarse también en este sector, así es como las FARC y el ELN, disputan el territorio sin que se tenga registro de enfrentamientos entre las dos guerrillas.

La llegada de las FARC, está directamente relacionada con la economía de producción de látex, cultivo que se gesta exitosamente en esta zona por su ubicación estratégica entre la llamada Bota Caucana y el Valle del Sibundoy en Putumayo.

En agosto del 2000, acaece el ataque de las FARC a la estación de Policía del Tablón de Gómez, conllevando al retiro de la Policía del municipio, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con ley en la zona por tres años, regulando la vida social de sus habitantes.

A este panorama, se suma la presencia de grupos paramilitares con el Bloque Libertadores del Sur BLS, adscrito al Bloque Central Bolívar BCB, en el año de 1999 designando a Guillermo Pérez Alzate alias Pablo Sevillano posicionarse en el departamento, dicho bloque operaba en dos zonas, inicialmente se instala en el pie de monte costero nariñense y la cordillera al noroccidente de Nariño y límites con el Cauca, especialmente en la Unión, Génova y el Tablón de Gómez. El propósito principal de este frente era controlar la siembra de hoja de coca en todo el territorio del piedemonte de la sierra, hacia el occidente de Nariño, transportando la pasta base hasta Tumaco de donde salía por mar.

En el año 2003, se instala nuevamente la estación de Policía, a su vez, el Ejército Nacional avanza hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de El Recuerdo en La Victoria y Los Alpes durante la Semana Santa, entre el 14 y 26 de abril.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Las confrontaciones presentadas, desplazaron a la comunidad, buscando refugiarse en diferentes veredas del corregimiento La Cueva, como La Cueva, Las Aradas, Campo Alegre." (fs. 49-50, cuaderno 1)

De igual manera dentro del trámite judicial se ordenó interrogatorio de parte tanto de la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ como de su compañero permanente OSCAR LEGARDO MARTINEZ BENAVIDES, prueba surtida a través de comisionado, quienes declararon sobre los hechos de violencia sufridos y de su vinculación al predio pretendido en restitución. Todo lo anotado da cuenta de la condición de víctima de la solicitante y su grupo familiar; que si bien mediante Resolución No. 201152001001187 de 2011 Acción Social decidió no inscribir al señor Martínez Benavides en el registro único de población desplazada, argumentando que el susodicho solicitante y su núcleo familiar no se encontraban viviendo en el lugar a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron el desplazamiento masivo en la zona; tal conclusión es desvirtuada con el material probatorio referenciado y a dicha conclusión se llegó igualmente en la etapa administrativa la UAEGRTD quien su parte si inscribió a la solicitante y su compañero permanente en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, en su calidad de víctimas de abandono forzado, estableciendo una relación de ocupante frente al predio "CASA DE HABITACION" pretendido en restitución. De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y su núcleo familiar, pues las pruebas documentales y testimoniales, sumadas a su relato claro y espontáneo, dan cuenta de que la reclamante sufrió los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han padecido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, quienes se desplazaron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Es del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, la solicitante se encontraba en ocupación del predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por las razones expuestas se ordenará a la Unidad de Víctimas que proceda a inscribir a la solicitante y su grupo familiar como víctimas de desplazamiento forzado por los hechos de violencia ocurridos en la vereda La Victoria y otras veredas del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) desde el 10 de abril de 2003.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante se convirtió en víctima del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo y no se puede desconocer que por esa razón tuvo que pasar muchas penurias y necesidades que le ha impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que la solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 1997. MP: Alejandro Martínez Caballero (...).



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]."⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas – en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad – que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5 3 3 Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuar de los trámites necesarios.”.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[9] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: **(i)** restitución, **(ii)** indemnización, **(iii)** rehabilitación, **(iv)** medidas de satisfacción y **(v)** garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

⁹ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Preteit Chaljub. Expediente T-2 249.911



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(i)** la restitución material del inmueble, **(ii)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(iii)** la restitución por equivalente ó **(iv)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer

¹² -ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado al predio "CASA DE HABITACIÓN", aun sin acompañamiento ni apoyo institucional y actualmente se encuentra habitándolo. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Ahora bien, frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del predio, se tiene que en el trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD se ha establecido que el inmueble objeto del proceso de la referencia ostenta la calidad de baldío por no contar con antecedente registral alguno. Por esta razón, resulta oportuno exponer los requerimientos del ordenamiento jurídico civil vigente para solicitar la titulación de tierras con este calificativo.

5.2.1. Presupuestos para la adjudicación de predios con calidad de baldíos: Constitucionalmente los bienes baldíos se encuentran dentro de la categoría de bienes públicos pertenecientes a la Nación, consagrada en el art. 102 de la Carta Política. Ya dentro de la regulación que ofrece la normatividad civil, se tiene que el art. 676 del C.C. señala que los bienes públicos, es decir aquellos cuyo dominio pertenece a la República, se dividen en bienes de uso público y los bienes fiscales, siendo los primeros aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como el de calles, plazas, puentes y caminos. Por oposición, los bienes fiscales no corresponden al uso común de los habitantes del territorio, siendo ésta la categoría a la que pertenecen los bienes baldíos. La doctrina y la jurisprudencia han ubicado a los baldíos bajo la categoría denominada "*bienes fiscales adjudicables*", que corresponden a aquellos cuyo dominio tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley¹³. Por su parte, el art. 675 del C.C. define a los baldíos como "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*".

Hecha la anterior precisión, se tiene que los bienes que ostentan la calidad de baldíos se diferencian de los bienes de dominio privado en que los primeros son inembargables, inajenables e imprescriptibles, por lo cual NO pueden ser adquiridos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, pues así lo disponen el art. 3º de la ley 48 de 1882, el art. 61 de la ley 110 de 1992 y el art. 65 de la ley 160 de 1994. De acuerdo con esta última norma, los terrenos baldíos solamente se pueden adquirir:

"...mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"

Es precisamente la Ley 160 de 1994 la norma encargada de regular lo atiente a la adjudicación de baldíos. En sus artículos 65 y siguientes establece los requerimientos a fin de lograr la adjudicación del inmueble por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (antes INCORA), los cuales se reducen a los siguientes:

1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y
4. Que la solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.¹⁴

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994:

"En el evento en que la solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La

¹³ Ver Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Expediente No. D-971

¹⁴ Ibidem.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, la solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.”

La Corte Constitucional, al analizar en sentencia de constitucionalidad el contenido de la ley 160 de 1994, resaltó quiénes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quiénes no, por haber expresa prohibición, tal y como queda sintetizado en el siguiente aparte:

“e.1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías.

Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).

e.2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos.

Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos”¹⁵

De acuerdo con el art. 66 de la ley 160 de 1994 las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima adjudicable debe ser establecida por parte del INCODER. Dichas extensiones ya fueron fijadas por el Instituto en comento, mediante la Resolución No. 041 de 1996, dividiendo al país en “zonas relativamente homogéneas”. El municipio de El Tablón de Gómez, en donde se encuentra localizado el predio objeto de la solicitud de restitución, pertenece a la Regional Nariño-Putumayo y le corresponde la “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 6. ZONA ANDINA” para la cual se establece: “Unidad Agrícola Familiar: clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.”

Así mismo, se resalta que la Resolución 041 de 1996 citada en líneas anteriores, en su artículo 27 consagra las excepciones a la regla general de titular las tierras baldías únicamente en UAF, remitiendo al contenido del Acuerdo 014 de 1995 proferido por la Junta Directiva del INCODER, como órgano competente para establecer las áreas mínimas y máximas adjudicables. Por su parte, el Acuerdo 014 de 1995 señala en su art. 1º dichas excepciones, que corresponden a las siguientes:

- 1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titlable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.*
- 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca*

¹⁵ Op. Cit.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zoológicos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio"

Una vez analizados los requisitos contemplados en la normatividad vigente para acceder a la adjudicación de baldíos, el Despacho considera oportuno advertir que los predios adjudicados quedan sujetos a ciertas prohibiciones consagradas en la ley, consistentes en: (i) dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, solamente podrá establecerse gravamen de hipoteca para garantizar obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras (art. 73 ley 160 de 1994); (ii) quien siendo adjudicatario(a) de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior (inc. 10º art. 72 ejusdem).

5.2.2. Caso concreto: Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y su núcleo familiar han solicitado, como parte de sus pretensiones, que se ordene al INCODER la adjudicación de una porción de terreno denominada "CASA DE HABITACIÓN", la cual fue individualizada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras encontrando los siguientes datos que aparecen en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados y presentados ante este Despacho por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

DATOS GENERALES "CASA DE HABITACIÓN"

Nombre	CASA DE HABITACIÓN
Matricula inmobiliaria	246-25617 abierto a favor de la Nación el 31 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑR 234 del 26 de septiembre de 2013 proferida por la UAEGRTD.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0022-0097-000
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Ciento sesenta y seis metros cuadrados (166 m²)
Relación de la solicitante con el predio	Ocupación.

CUADRO DE COORDENADAS "CASA DE HABITACIÓN"

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 26' 1,858" N	77° 3' 38,226" O	650314,738	1001879,555
2	1° 26' 1,812" N	77° 3' 37,851" O	650313,313	1001891,153
3	1° 26' 1,439" N	77° 3' 37,805" O	650301,867	1001892,564
4	1° 26' 1,394" N	77° 3' 37,976" O	650300,499	1001887,283
5	1° 26' 1,341" N	77° 3' 38,144" O	650298,852	1001882,105
6	1° 26' 1,495" N	77° 3' 38,229" O	650303,591	1001879,477



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 11,7 metros con predio de Eudoro Benavides.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 11,5 metros con Vía Pública.
SUR:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 10,9 metros con predio de Segundo Martínez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 6 hasta el punto No. 1 con una distancia de 16,6 metros con predio de Segundo Martínez.

En la etapa administrativa se estableció que la porción de terreno "CASA DE HABITACIÓN" es un bien baldío por no contar con antecedente registral alguno. Revisado uno a uno los requisitos arriba señalados para acceder a la titulación de baldíos, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, se encuentra que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda relativas a la formalización de la relación jurídica de la parte solicitante con el terreno en mención, pues en primer lugar la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y su núcleo familiar pueden ser adjudicatarios de baldíos por cuanto son personas campesinas, que no cuentan con un patrimonio que alcance siquiera a acercarse a los mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual se deduce de las declaraciones de la solicitante y su compañero permanente, de la certificación de encontrarse incluida la solicitante en el SISBEN (f. 77, c.1), así como la información proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (f. 106, cuaderno 1 y f. 24, cuaderno 2).

Así mismo, el predio cuya titulación se persigue es susceptible de ser adjudicado, por cuanto si bien no alcanza la extensión fijada para la UAF en la zona, le resulta aplicable la excepción a dicha regla consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades agrícolas familiares para la titulación de terrenos baldíos "cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar". Este Despacho considera que la norma le resulta aplicable por cuanto se trata de un predio al cual se le ha dado destinación para habitación de una familia campesina que ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, lo que durante mucho tiempo ha evitado su estabilización y ha causado detrimento en su poder adquisitivo.

El informe técnico predial allegado con la demanda (fs. 118 a 122, cuaderno 1), así como las distintas complementaciones requeridas por este Despacho (fs. 19 y 46-47 cuaderno 2) y el dictamen solicitado a IGAC (fs. 27 a 29, cuaderno 2) tampoco dan cuenta de la existencia de algún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del fundo, tales como que se encuentren dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; a parques nacionales naturales; a reservas forestales; que se encuentren en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Por su parte, tanto la Vigésima Tercera Brigada del Ejército como el Departamento de Policía de Nariño han remitido informes a este Despacho respecto a la situación actual de seguridad en el municipio de El Tablón de Gómez, los cuales fueron allegados al proceso de la referencia como prueba trasladada del proceso 2013-0080 (ver f. 32, c.2), en los que dan cuenta que se han adelantado y se siguen desarrollando acciones para acabar con los hechos de violencia en la región, garantizar la seguridad en el sector y proteger a la población civil y sus bienes, advirtiendo que si bien "no se registran actualmente acciones armadas en el citado municipio" tampoco se descarta la injerencia esporádica de grupos al margen de la ley buscando corredores de movilidad, por la ubicación geográfica del Tablón de Gómez.

El Despacho también encuentra cumplidos los requisitos generales contemplados en la ley 160 de 1994, como se pasa a explicar a continuación:

a. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años: la solicitante MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ, en sus declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD ha manifestado que ha venido ocupando el predio "CASA DE HABITACIÓN" desde hace 13 años. Posteriormente, con ocasión del interrogatorio de parte decretado



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

por este Juzgado, tanto la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ como su compañero permanente OSCAR LEGARDO MARTINEZ BENAVIDES reiteraron que se encuentran en el inmueble desde el año 2003, pero en todo caso con anterioridad al desplazamiento pues manifiestan que siempre han permanecido en el predio con excepción de la época del abandono forzado. Desde entonces la solicitante y su familia vienen habitando el terreno.

Para soportar probatoriamente dichas afirmaciones, se han aportado junto con la demanda los siguientes documentos: **(i)** formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (fs. 20 a 24, c.1); **(ii)** Ficha de Contexto Individual de la solicitante elaborada por la UAEGRTD (fs. 48 a 54, c.1); **(iii)** formato social para colindantes elaborado por la UAEGRTD (f. 56, c.1); **(vi)** Ampliación de la declaración rendida por la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ ante la UAEGRTD (fs. 81 a 84); **(iv)** Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de las testigos señoras LUZ MARIA ORDOÑEZ (fs. 85 a 86), YENY BENAVIDES VILLAREAL (fs. 87 y 88); **(v)** copia del oficio remitido por "ASUAAAGRANADILLO ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA MUNICIPIO TABLÓN DE GÓMEZ" (fs. 110-111, c.1). Todas las pruebas referidas dan cuenta del desarrollo de la ocupación por un término superior al ordenado por la norma en cita, acreditándose en forma suficiente el cumplimiento de este requisito.

b. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior: Las mismas pruebas dejan en evidencia que la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y su familia han venido explotando el predio "CASA DE HABITACIÓN" desde que ejerce ocupación, destinándolo para habitación.

c. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo: Se tiene por cumplido este requisito con la complementación al informe técnico predial solicitada por este Juzgado (fs. 46 y 47, c.2) el cual señala: *"También se puede concluir que no se presenta conflicto en el uso del suelo desarrollado en el predio denominado CASA DE HABITACIÓN de MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ, localizado al interior de la zona denominada Mixto de Producción Protección, Zona Forestal (MPP3), ya que no presenta un uso que vaya en contravía de lo reglamentado para esta zona de conformidad con lo establecido en el POT."*

d. Que la solicitante no sea propietaria o poseedora a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional: Antes de abordar el cumplimiento de este requerimiento resulta oportuno realizar algunas aclaraciones frente al tema. Debido a las condiciones y dinámicas propias del sector rural, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER ha dado aplicación al Decreto 982 de 1996, que en su artículo 11 señala:

"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario."

De esta manera, se ha permitido la adjudicación de más de una porción de terreno a familias campesinas de bajos recursos, con fundamento en las excepciones arriba reseñadas del núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, siempre y cuando las porciones de terreno adjudicadas, al sumarse no hayan superado el límite de la UAF, señalado como el tope máximo para acceder a bienes de la Nación, resultando en que una misma persona ha sido beneficiaria de adjudicaciones de baldíos en más de una ocasión, mediante resolución en firme e inscrita.

El Despacho acoge esta posición y la hará suya en el caso bajo estudio, pues se acepta que es posible armonizar la prohibición de poseer o ser propietario de otros predios rurales con los preceptos de la Constitución y con los principios contenidos en la misma ley 160 de 1994 y en la ley 1448 de 2011, siguiendo los criterios expuestos por la Corte Constitucional¹⁶, pues no resulta acorde a los criterios de la justicia agraria y transicional que se aplique de manera tajante

¹⁶ "El latifundio y el minifundio, como se ha advertido antes, están reconocidos como sistemas de tenencia y explotación de las tierras propios de una defectuosa estructura de la propiedad agraria, que contradicen los principios políticos que informan el Estado Social de Derecho, en la medida en que se erigen como obstáculos del desarrollo económico y social del campo, bien porque concentra la propiedad y los beneficios que de ella se derivan, o bien porque se atomiza su explotación, con el resultado de un bajo rendimiento económico, que coloca al productor apenas dentro de unos niveles de subsistencia

(...) 2.5. En relación con los cargos de inconstitucionalidad que el demandante hace al inciso 9 del art. 72, estima la Corte, que dicho texto normativo no contradice, sino que por el contrario se aviene con los preceptos de la Constitución, por las siguientes razones:

- En la Constitución de 1991 se mantuvo el sentido prescriptivo del artículo 76-21 de la Carta de 1886, en el sentido de que el legislador está autorizado para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías". En tal virtud, en desarrollo de dicha atribución le es dado regular lo relacionado con la forma como se adquiere la propiedad de los baldíos, las limitaciones a su adjudicación, las restricciones que reclaman su disposición o enajenación una vez adjudicados, los procedimientos administrativos a través de los cuales se hacen efectivas tales limitaciones o restricciones y, en general, las cargas a las cuales puede someterse su aprovechamiento económico, con el fin de lograr los objetivos sociales y económicos a los cuales se hizo alusión anteriormente.

La adquisición de los baldíos, según se deduce de la preceptiva de la ley 160/94, se obtiene mediante la ocupación, caracterizada como un aprovechamiento económico, y con el reconocimiento que de ésta hace el Estado a través del acto administrativo de adjudicación.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

la mencionada prohibición cuando se está ante una familia campesina de bajos recursos que sólo ha podido acceder a un pedazo de tierra que no garantiza su adecuado desarrollo económico, conminando al solicitante y a su núcleo familiar a permanecer en la pobreza.

En el caso de la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ se tiene que su compañero permanente el señor OSCAR LEGARDO MARTINEZ BENAVIDES manifestó en el interrogatorio de parte surtido en sede judicial, que tiene dos inmuebles de los cuales uno adquirió mediante la suscripción de escritura pública y el otro mediante documento privado. Esta situación también consta en la impresión de la consulta en el "SIR" de la Superintendencia de Notariado y Registro (f. 14, c.2), así como en la respuesta allegada por INCODER (fs. 62 a 64, c.2). De esta manera se tiene que el señor OSCAR LEGARDO MARTINEZ BENAVIDES es propietario de un inmueble denominado "EL PARAISO" identificado con el folio de matrícula No. 246-13739 y número predial 52-258-00-01-0018-0021-000 con un área de seis hectáreas con tres mil metros cuadrados (6,300 Has.); al mismo tiempo, se tiene que el compañero permanente de la solicitante es ocupante de un predio cuyo nombre no aparece registrado, sin folio de matrícula inmobiliaria e identificado con el número predial 52-258-00-01-0022-0156-000. Siendo que la ocupación de bienes baldíos no se encuentra incluida dentro de la prohibición objeto de análisis, se excluirá del examen al segundo predio, por cuanto al no contar con antecedente registral alguno, no se enmarca dentro del supuesto de hecho contemplado en la norma.

NOMBRE DEL PREDIO	AREA (Has.)
EL PARAISO	6.3000
CASA DE HABITACIÓN	0.0166
TOTAL	6.3166

Como ya se precisó en líneas anteriores, la UAF para el municipio de El Tablón de Gómez está establecida "*...entre el rango de 17 a 24 hectáreas*" por lo cual la porción de terreno que se pretende formalizar por medio del proceso de la referencia, ni aún sumada a todos los bienes inmuebles sobre los cuales ejerce posesión o propiedad, se alcanza a acercarse siquiera al límite máximo de la UAF establecido por la ley 160 de 1994.

Al encontrarse cumplidos los requerimientos para acceder a la titulación de un predio baldío, este Despacho concederá las pretensiones relativas a la restitución jurídica o formalización de la relación jurídica del predio "CASA DE HABITACIÓN", ordenando al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que adjudique en favor de la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y su compañero permanente OSCAR LEGARDO MARTINEZ BENAVIDES, el inmueble inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, individualizado por la UAEGRTD, con una cabida superficial de ciento sesenta y seis metros cuadrados (166 m²) registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 246-25617 e identificado con el número predial 52-258-00-01-0022-0097-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el INCODER deberá notificar del mismo a sus beneficiarios, así como a este Despacho y deberá proceder a inscribirlo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).

Se ordenará la adjudicación en favor de la solicitante y del señor OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES, atendiendo el mandato legal contenido en el par. 4º art. 91 ley 1448 de 2011, según el cual "*El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.*" (Subrayado fuera de texto).

Consecuente con este criterio la Corte expresó:

"la adjudicación de terrenos de propiedad de la Nación, concretamente de baldíos, tiene como objetivo primordial, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, pues es requisito indispensable, según la ley acusada, que el presunto adjudicatario no posea otros bienes rurales, ni tenga ingresos superiores a mil salarios mínimos mensuales (arts. 71 y 72 ley 160/94), como también contribuir al mejoramiento de sus recursos económicos y, obviamente, elevar su calidad de vida"⁴³.

- La limitación introducida por la norma acusada sobre el tamaño transferible de la propiedad originada en una adjudicación de baldíos, no atenta contra el derecho de propiedad ni su libre enajenación. En efecto, ha sido la voluntad del legislador, amparada como se dijo en la previsión del art. 150-18 y en la persecución de los fines constitucionales de lograr el acceso de los campesinos a la propiedad rural, el de limitar la adjudicación de baldíos, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incora, a una unidad de explotación económica denominada UAF (ley 160/94 art. 66). Por lo tanto, este límite a la adjudicación guarda congruencia con el precepto acusado, que prohíbe a toda persona adquirir la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la respectiva extensión excede de una UAF. precepto que consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios... con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos" (art. 64 C.P.) (subrayado fuera del texto)

Es evidente que si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico." Corte Constitucional. Sentencia C-536-97 M.P. Antonio Barrera Carbonell



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a la solicitante y a su grupo familiar en virtud de la restitución.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial, aun cuando ellas también queden supeditadas a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ, con su núcleo familiar. En cuanto a los planes de alivio por obligaciones de servicios públicos o financieras, no se acreditaron en el plenario la existencia cierta de las mismas sin embargo en aras de garantizar la protección de la solicitante y en referencia específica a la época del desplazamiento este Despacho ordenará que a través del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas se realicen las gestiones ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero de las obligaciones que acredite la víctima en debida forma, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda la Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DÉCIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas por su origen requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad del solicitante, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 59.829.931, su compañero permanente OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.246.477 y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento, así:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la solicitante	Edad en la actualidad
OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES	C.C. 5.246.477	Compañero permanente	46



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

PATRICIA YAQUELINE MARTÍNEZ ROSERO	T.I. 980129-68736	Hija	16
OSCAR YERSON MARTÍNEZ ROSERO	T.I. 1.004.630.191	Hijo	14

Frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada "CASA DE HABITACIÓN", registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), e identificado con el número catastral 52-258-00-01-0022-0097-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor de la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y su compañero permanente OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 59.829.931 y 5.246.477 respectivamente, la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada "CASA DE HABITACIÓN", por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyos datos de individualización se resumen en los siguientes cuadros:

DATOS GENERALES "CASA DE HABITACIÓN"

Nombre	CASA DE HABITACIÓN
Matricula inmobiliaria	246-25617 abierto a favor de la Nación el 31 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑR 234 del 26 de septiembre de 2013 proferida por la UAEGRTD.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0022-0097-000
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Ciento sesenta y seis metros cuadrados (166 m ²)

CUADRO DE COORDENADAS "CASA DE HABITACIÓN"

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 26' 1,858" N	77° 3' 38,226" O	650314,738	1001879,555
2	1° 26' 1,812" N	77° 3' 37,851" O	650313,313	1001891,153
3	1° 26' 1,439" N	77° 3' 37,805" O	650301,867	1001892,564
4	1° 26' 1,394" N	77° 3' 37,976" O	650300,499	1001887,283
5	1° 26' 1,341" N	77° 3' 38,144" O	650298,852	1001882,105
6	1° 26' 1,495" N	77° 3' 38,229" O	650303,591	1001879,477

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 11,7 metros con predio de Eudoro Benavides.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 11,5 metros con Vía Pública.
SUR:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 10,9 metros con predio de Segundo Martínez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 6 hasta el punto No. 1 con una distancia de 16,6 metros con predio de Segundo Martínez.

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios y deberá ser inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), en el folio de matrícula inmobiliaria 246-25617, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento.

Por Secretaría remítanse copia de los informes técnico predial y de georreferenciación obrantes en el expediente (fs. 118 a 127, cuaderno 1) para el debido cumplimiento de la orden emitida.

PARAGRAFO: La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georeferenciado en formato digital del predio "CASA DE HABITACION" objeto de restitución.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño)**, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-25617** atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ, junto con su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(iv) el registro** del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia.

Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

CUARTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) ordenada en esta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 118 a 127, cuaderno 1) y, de no ser suficientes, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los documentos antes citados y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

QUINTO: ORDENAR al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificado(a) con C.C. 59.829.931 de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, aplique a favor de los señores MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES identificados con las C.C. 59.829.931 y



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

5.246.477 respectivamente, junto con su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "CASA DE HABITACIÓN".

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ, OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "CASA DE HABITACIÓN".

SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas que realice las siguientes acciones:
(i) incluir en el Registro único de víctimas – RUV a la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificada con la C.C. 59.829.931, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia ocurridos a partir del día 10 de abril de 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez – Nariño, junto con los siguientes integrantes de su núcleo familiar:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la solicitante
OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES	C.C. 5.246.477	Compañero permanente
PATRICIA YAQUELINE MARTÍNEZ ROSERO	T.I. 980129-68736	Hija
OSCAR YERSON MARTÍNEZ ROSERO	T.I. 1.004.630.191	Hijo

(ii) Realizar seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.829.931; junto con su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

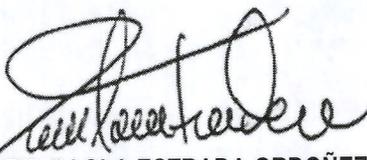
lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición y una vez, que sea puesto en ejecución, se realice la inclusión prioritaria de la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.829.931 y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término de seis meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberán allegar a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

- b) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.829.931 y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- c) **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a la señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.829.931 y su respectivo núcleo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- d) **Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** y al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia señora MARIA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.829.931 y su respectivo núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

DECIMO PRIMERO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez (N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DÉCIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

DECIMO SEGUNDO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
JUEZA